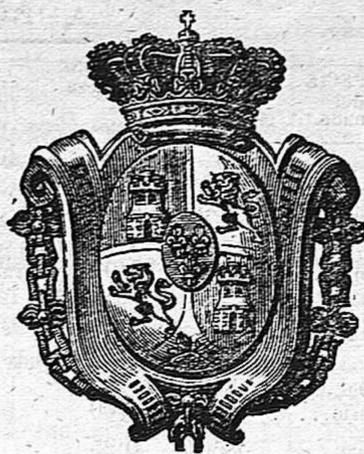


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantás Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2106.

Habiéndose extraviado á D. José Serral Pegueroles, vecino de Cherta, la cédula personal de 7.^a clase expedida á su favor en 5 del actual bajo el número 663, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 20 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

Núm. 2107.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

Aprobado por el Ministerio de Fomento el Plan provisional de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal de 1879 á 80; he dispuesto que á continuacion de esta circular se inserten los estados en que se detallan los aprovechamientos de pastos que el expresado plan autoriza y tambien los pliegos de condiciones que, para la ejecucion de ellos, ha redac-

tado el Ingeniero jefe del distrito, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los montes comprendidos en el estado núm. 2 y puedan acordar sobre los respectivos aprovechamientos con estricta sujecion al pliego IV de los antes mencionados, y á fin de que los particulares y los vecindarios que se consideren con algun derecho á los aprovechamientos comprendidos en el estado núm. 1, lo reclamen dentro del tiempo y de la manera que se fijan en los pliegos II y III.

Tarragona 18 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, José María Diaz.

ESTADO NÚM. 1, expresivo de los aprovechamientos de pastos en los montes del estado sitos en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute durante el próximo año forestal ó sea en las temporadas comprendidas desde el día 1.^o de Octubre de 1879 hasta el día 30 de Setiembre de 1880, ámbos inclusives, autoriza el respectivo Plan provisional aprobado por el Ministerio de Fomento.

MONTES.

APROVECHAMIENTOS.

| TÉRMINO municipal en el cual radican. | DENOMINACION de los mismos. | TEMPORADA del pastoreo. | ESPECIE del ganado. | NÚMERO de cabezas. | TASACION por cabeza — Pesetas. | SITIOS DECLARADOS TALLARES ó sea vedados á la entrada del ganado. |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cénia..... | La Fou..... | Primavera y verano.... | Lanar... Cabrio.. | 500 200 | 0'25 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal, entre ellos el trozo de la partida Fatjeras lugar del incendio ocurrido el día 22 de Agosto último. |
| Idem..... | Refalgueri..... | Idem..... | Lanar... | 2.000 | 0'25 | |
| Montmell..... | Plana Juana..... | Todo el año..... | Lanar... Cabrio.. Mular, caballo y asnal.. | 270 190 10 | 0'25 0'50 2'00 | Idem id. id., entre ellos el trozo lugar del aprovechamiento regular de leñas bajas-verificado dentro del presente año forestal de 1878-79. |
| Roquetes..... | Barranco de la Galera, Barranco de Lloret y Caro..... | Idem..... | Lanar... Cabrio.. Vacunó.. | 1.624 500 65 | 0'25 0'50 2'00 | |
| Vimbodi..... | Poblet..... | Idem..... | Lanar... Vacuno.. | 3.000 100 | 0'50 2'00 | Idem id. id., entre ellos los denominados Clot del hospital ó la Crestasa y Vall de la Galera, incendiados en los días 24 y 29 de Julio de 1875, y los de las partidas Boveral, Basis de Caro, Aviados, Roca de los tres cuartos, Cova de Caro, Coll de Lloret, Fornada de la Cova del vidre, Replanillas, Muleta de la font roija, Canal de la Cova tallada y Roca roija, respectivamente incendiados en los días 18 y 23 de Abril de 1876, 14 de Setiembre de 1876, 17 de Agosto de 1877 y 22 de Enero del próximo pasado año 1878. |

NOTA.—En los montes Refalgueri y Poblet se tolerará la entrada de cuatro cabezas cabrias por cada ciento lanarés; si fueren guiones de rebaños compuestos con las de la segunda de dichas especies de ganado, y mediante el pago de una peseta por cada una de aquellas.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

ESTADO NÚM. 2, expresivo de los aprovechamientos de pastos en los montes municipales de la provincia de Tarragona cuyo disfrute durante el próximo año forestal ó sea en las temporadas comprendidas desde el día 1.º de Octubre de 1879 hasta el día 30 de Setiembre de 1880, ambos inclusivos, autoriza el respectivo Plan provisional aprobado por el Ministerio de Fomento

| MONTES. | | APROVECHAMIENTOS. | | | | |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TÉRMINO municipal en el cual radican. | DENOMINACION de los mismos. | TEMPORADA del pastoreo. | ESPECIE del ganado. | NÚMERO de cabezas. | TASACION por cabeza Pesetas. | SITIOS DECLARADOS TALLARES ó sea vedados á la entrada del ganado. |
| Alfara | Bosch de la Espina, Bosch negre, Vall de la Figuera y Mas de la Gila, Vertiente del Tosca y Gavarda. | Todo el año | Lanar | 350 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Bosch de la Espina, Gavarda ó Vertientes de la Mola y del Tosca. | Idem | Cabrio | 170 | 1'00 | |
| Idem | Bosch de la Espina y Vertientes del Tosca. | Idem | Vacuno | 20 | 2'00 | |
| Arbolí | Devesa de Dalt y Devesa de Baix. | " | " | " | " | Toda la extension de dichas dos devesas. |
| Arnes | El Puerto. | Todo el año | Lanar | 800 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 400 | 1'00 | |
| Benifallet | Aligás, Lligen y Plá de la Barca, Costumá y Coll de Som, Planas y Segura. | Idem | Lanar | 850 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 325 | 0'50 | |
| Benisanet | Salvaterra y Dehesa del Comú. | Idem | Lanar | 450 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 250 | 0'50 | |
| Bot | Comuns y Devesa. | Idem | Mular, caballar y asnal. | 150 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 150 | 0'50 | |
| Cabra | Jordá. | Idem | Cabrio | 10 | 1'00 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 600 | 0'25 | |
| Cénia | Barranco de Valdehous. | Idem | Cabrio | 300 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 300 | 0'50 | |
| Corbera | Comuns. | Idem | Lanar | 300 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 300 | 0'50 | |
| Espluga de Francolí. | Bosch del Comú ó Bosch de la Brossa | Idem | Lanar | 500 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Gavacha ó Gavalosa. | Idem | Cabrio | 30 | 1'00 | |
| Fatarella | Campusines, Devesa, Valencians y San Francisco. | Idem | Lanar | 500 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 100 | 1'00 | |
| Gandesa | Cuesta del Molino, San Márcos, Vallclara, Fontcalda, Barranch del Frare y Roca Camba. | Idem | Lanar | 700 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 300 | 1'00 | |
| Idem | Fontcalda y Barranch del Frare. | Idem | Mular, caballar y asnal. | 200 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 3.000 | 0'39 | |
| Horta | El Puerto. | Idem | Cabrio | 2.000 | 0'75 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Vacuno | 50 | 2'00 | |
| Mas de Barberans. | Aragay, Umbria, Montes blancos, Tollblau, Barranco de la Galera y Ayrosa. | Idem | Lanar | 1.500 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Ayrosa, Barranco de la Galera, Tollblau y Montes blancos. | Idem | Cabrio | 650 | 0'50 | |
| Montroig | La Planada. | Idem | Lanar | 500 | 0'39 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 250 | 0'75 | |
| Paúls | Ortigues, Coll de Aubench, Pla de la Edra, Tosá, Vall de 'n Girona, Montsagre y Umbria. | Idem | Lanar | 580 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Ortigues, Coll de Aubench Pla de la Edra, Tosá y Vall de 'n Girona y Umbria. | Idem | Cabrio | 270 | 0'50 | |
| Idem | Umbria. | Idem | Vacuno | 25 | 2'00 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 200 | 0'25 | |
| Perelló | Les Calobres, Basa de 'n Roig, Basa nova ó Coma Rabasa y Perchet. | Idem | Cabrio | 200 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 200 | 0'50 | |
| Pinell | Aguilás, Aubaga de la Argila, Solana de id., Coves roiges, Caballs y Pandols. | Idem | Lanar | 850 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Aguilás y Coves roiges, etc. | Idem | Cabrio | 300 | 1'00 | |
| Pratdecompte | El Puerto, Solana de Pallaresos y Mola del Coll de Llumanés. | Idem | Lanar | 400 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 400 | 1'00 | |
| Pratdip | Dovia, Cucó de 'n Jaume y Guena. | Idem | Lanar | 700 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Dovia y Cucó de 'n Jaume. | Idem | Cabrio | 380 | 0'75 | |
| Rasquera | Monte Comun. | Idem | Lanar | 1.200 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 800 | 0'50 | |
| | | | Vacuno | 25 | 2'00 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 400 | 0'50 | |
| Roquetas | Cova avellanés, Marturi y Campasos. | Idem | Cabrio | 50 | 1'00 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 400 | 0'50 | |
| Tivenys | Cova negra, Pedrera ó Jonch, Quixá y Serramala. | Idem | Lanar | 1.800 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Pedrera ó Jonch. | Idem | Cabrio | 290 | 0'50 | |
| Tivisa | Comuns de la Vila y Montrodon. | Idem | Lanar | 2.100 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Cabrio | 600 | 0'50 | |
| Tortosa | Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Catí y Tallnou. | Idem | Lanar | 1.550 | 0'25 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| Idem | Buniaca y Fullola. | Idem | Lanar | 200 | 0'25 | |
| | | | Cabrio | 700 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 200 | 0'50 | |
| Ulldemolins | Umbria. | Idem | Lanar | 200 | 0'50 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Lanar | 1.200 | 0'39 | |
| Vandellós | Bosch del Comú. | Idem | Cabrio | 800 | 0'75 | Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes años dentro del expresado año forestal. |
| | | | Vacuno | 25 | 2'00 | |
| Villalba | Barraball y San Pau. | " | " | " | " | Toda la extension del indicado monte. |
| Vinebre | Gorraptes y Gorraptets. | " | " | " | " | Idem id. id. |

NOTA.—En los montes á los cuales no se asigna ganado cabrio se tolerará la entrada de hasta cuatro cabezas de esta especie por cada ciento lanares, si fuesen guiones de rebaños de la segunda de dichas especies de ganado y mediante el pago de una peseta por cada una de aquellas cabezas. Se exceptua el monte municipal de Espluga de Francolí denominado Bosch del Comú ó Bosch de la Brossa, en el cual, bajo ningún concepto, se permitirá la entrada de ganado cabrio.

Conforme.—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

Pliegos de condiciones para la verificación de los aprovechamientos de pastos en los montes públicos de la provincia que el Plan provisional de 1879-80, aprobado por el Ministerio de Fomento, autoriza; y cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponde.

I.

Pliego de condiciones generales, esto es, de referencia á todos los montes públicos de la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.^a La especie y el número de las cabezas de ganado que podrán entrar al pastoreo en los expresados montes durante las temporadas comprendidas desde el día 1.^o de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1880 inclusivos, son únicamente los respectivamente consignados en los estados números 1 y 2 que anteceden; salva especial y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

2.^a A la entrada del ganado precederá la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito forestal; cuya licencia llevará consigo el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclamen los funcionarios del ramo: en la inteligencia que, caso de no presentarla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y por tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y siguientes del título VI de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

3.^a Con sujeción á las mismas penas será castigada la entrada de ganado en los sitios de veda que fijaré la mencionada licencia del Distrito.

4.^a Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposición será penada toda extralimitación en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autorice la misma licencia.

5.^a El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situación del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario: todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de 75 pesetas cada vez.

6.^a La entrada y la salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia; incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

7.^a Las cabezas de ganado de la misma especie y propiedad de usuarios pertenecientes á un mismo vecindario, entrarán al pasto formando un solo rebaño, dula ó vacada, conducido por

uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento y llevando todas y cada una de las cabezas componentes del rebaño, dula ó vacada, una marca especial y distinta para cada pueblo: en la inteligencia de que, toda entrada de ganado de algun usuario faltando á las expresadas circunstancias, se castigará con arreglo al artículo 137 de las Ordenanzas de montes, ó sea imponiendo al respectivo dueño una multa doble de la de contravención ordinaria y otra de 50 reales al pastor y además de cinco á quince días de cárcel en su caso.

8.^a Con sujeción á los artículos 134 y 133 de las mismas Ordenanzas y bajo las penas en ellos señaladas, las cabezas-guías llevarán cencerrillos ó esquilas, y todas ellas la marca de que usare el dueño, ó, en su caso, el pueblo; de cuya marca enviará una impresión á la Jefatura del Distrito al pedir la respectiva licencia.

9.^a Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte; bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

10.^a Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposición, tampoco y con pretexto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo, ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan expresa y escrita licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

11.^a El dueño del ganado, ó, en su caso, el respectivo Alcalde, será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores; sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crean con derecho.

12.^a La responsabilidad de que trata la condicion 11.^a que antecede, no cesará hasta que la Jefatura del Distrito haya expedido á favor del dueño del ganado ó del respectivo Alcalde en su caso, el correspondiente certificado de buen aprovechamiento; cuyo certificado dicha Jefatura expedirá tan pronto como le sea devuelta la respectiva licencia de que habla la condicion 2.^a de este pliego, sino estuviere en tramitación algun expediente gubernativo con motivo de abusos ó de faltas en la práctica del aprovechamiento.

13.^a Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen á alguna de las de este pliego, y que son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de los fijados en la licencia hasta tanto que la expresada autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, las releve de cumplimentarlas.

II.

Pliego de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes públicos de pertenencia del Estado, concedidos por el precio de tasación y sin la formalidad de subasta pública.

1.^a Serán objeto de este pliego los aprovechamientos comprendidos en el estado núm. 1 que antecede, que el Sr. Gobernador de la provincia acuerde conceder por el precio de tasación y sin mediar subasta.

2.^a Los individuos que, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho á beneficiar el todo ó parte de los mencionados aprovechamientos de la manera expresada en la condicion anterior, dirigirán al Ingeniero Jefe del Distrito una instancia en que detallen la especie y el número de cabezas de ganado que deseen entrar al pastoreo: instancia que deberán remitir por conducto del Alcalde del pueblo á cuyo vecindario pertenezca el firmante de la misma, acompañando á dicha instancia el resguardo de la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo que acredite haber sido depositado en ella el importe en efectivo por valor del correspondiente segun tasación al número y la especie de cabezas de ganados que se solicite entrar al pastoreo, ó por valor de 375 pesetas si el significado excediera de esta cantidad.

3.^a Las instancias deberán remitirse al Ingeniero Jefe antes de que termine el plazo de diez días á contar de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia, que se considerará renunciado para durante el corriente año forestal todo derecho de la indicada clase que no se reclame dentro del antedicho plazo de diez días y de la manera que se precisa en la condicion anterior. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estación de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el día último del mes de Enero del próximo año 1880.

4.^a Si el conjunto de las peticiones excediere de la cantidad de aprovechamientos consignada en el citado estado número 1, el Ingeniero Jefe, mediante convenio mútuo de los peticionarios, modificará las peticiones de manera que su conjunto quede limitado á la cantidad expresada. Si algun ó algunos de los peticionarios no asistiere á la reunión que para el convenio convocará dicho Ingeniero, ó caso de asistir no conviniesen en la reducción, la hará este funcionario y la noticiará acto seguido á los interesados; quienes, si se consideraren injustamente perjudicados, podrán acudir enalzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del plazo de diez días contados desde el en que les hubiere sido noticiada la indicada reducción.

5.^a El pago del precio ó sea del importe correspondiente á la concesión se hará de una sola vez y en metálico; entregando los concesionarios la indicada cantidad al Ingeniero Jefe del Distrito, para que ingrese en Tesorería el 90 por 100 para obligaciones generales del Estado y, el 10 por 100 restante, con destino á gastos de repoblación y mejora de los montes públicos; verificado cuyo pago, dicho Ingeniero expedirá la correspondiente licencia para la entrada del ganado al pastoreo.

6.^a Si el concesionario dejase transcurrir la temporada del pastoreo sin realizar el mencionado pago de la Jefatura del Distrito, perderá el depósito hecho á tenor de la condicion 2.^a de este pliego, y la cantidad constitutiva de dicho depósito ingresará en el Tesoro.

7.^a Tocante á la ejecución de los aprovechamientos, motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

8.^a El expresado depósito se devolverá al interesado tan pronto como presente el certificado de buen aprovechamiento de que habla la condicion 12.^a del pliego I que antecede, ó, en su caso, la comunicación de la Jefatura del distrito noticiándole haberle sido denegado el aprovechamiento solicitado.

III.

Pliego de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes públicos de la provincia pertenecientes al Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.^a Son objeto de este pliego de condiciones los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, cuya concesión gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una detallada relacion de la especie y del número de cabezas pertenecientes á las clases de labor, de carga ó de abasto (alimentación) propiedad de los indicados vecinos, que estos se propongan entrar al pasto, expresando el monte y el sitio de este en que deseen entrarlos.

3.^a Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito dentro del plazo de diez días á contar desde el de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que se considerará renunciado y caducará para durante el presente año forestal todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo. Sin

embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuyo estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el día último del mes de Enero del próximo año 1880.

4.^a El citado Ingeniero resolverá por sí tocante á la concesion ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y sin demora participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare; quienes podrán acudir enalzada contra estas ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del preciso plazo de diez dias.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito, expedirá la respectiva licencia de que habla la condicion 2.^a del precedente pliego I, tan pronto como le sea entregado el 10 por 100 del valor en tasacion de los pastos, que debe ingresar en Tesorería segun la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

IV.

Pliego de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes mynicipales de la provincia, así en los de propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos de pastos en montes municipales de la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos.

2.^a La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la especie y número de cabezas de los ganados precisados en el estado número 2 de los que anteceden, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin la formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerlas los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio de los pastos, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar mediante pública subasta.

3.^o Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion

indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los diez dias siguientes al de publicacion de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas; una relacion detallada del reparto hecho tocante á la parte de pastos destinada á usufructo mediante pago del precio de los mismos, relacion sujeta al modelo adjunto letra A; y una nota expresiva de los rebaños, dulas ó vacadas del respectivo pueblo ó de sus mancomunados de entrada gratuita al pastoreo, nota arreglada al modelo adjunto letra B; para que en vista de dichas relaciones y nota el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.^a del pliego I que antecede; y á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecta.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no verifiquen dentro del plazo que fija la condicion inmediata anterior las notas y relaciones que la misma expresa, se sobreentenderá que los res-

pectivos vecindarios no necesitan para uso de sus ganados durante el próximo año forestal disfrute alguno de pastos en sus montes municipales, y, en su virtud, se procederá desde luego por el distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el número 3.^o del art. 171 de la vigente ley municipal.

5.^a El ingreso en Tesorería, del 10 por 100 del valor en tasacion de los pastos que se cedan al uso vecinal, bien que este sea mediante pago ó que sea gratuito, prevenido y mandado en el art. 6.^o de la ley sobre repoblacion de montes públicos de 11 de Julio de 1879, se verificará por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 17 de Setiembre de 1879.
—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.—
Aprobados.—El Gobernador, José María Diaz.

MODELO LETRA A.

PUEBLO DE.....

AÑO FORESTAL DE 1879 Á 1880.

RELACION expresiva de todos los rebaños que se desea entrar al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo durante el expresado año forestal, mediante pugo del precio de tasacion de las yerbas fijado en el respectivo plan provisional.

| ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño. | NÚMERO de cabezas. | MARCA que llevarán estas. | DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto. | TEMPORADA del Pastoreo. | DUEÑO DEL REBAÑO. | | CANTIDAD satisfecha por este en arcas municipales. | |
|----------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------|-----------|----------------------------------------------------|-------|
| | | | | | Nombre y apellido. | Vecindad. | Pesetas. | Cenr. |
| | | | | | | | | |

..... de Setiembre de 1879.

EL ALCALDE,
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.^a Téngase presente que solamente los vecinos del pueblo dueño del monte y los de sus mancomunados pueden disfrutar los pastos del indicado prédio mediante adjudicacion fuera de pública subasta; como tambien, que, el número total de cabezas de ganado de determinada especie, en cada monte no puede exceder del respectivamente fijado para el mismo en el estado núm. 2 que antecede.
2.^a Cuando un mismo rebaño contenga ganados de distinta especie, consígnese separadamente, dentro de la casilla Número de cabezas, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.
3.^a A esta Relacion deben acompañarse las correspondientes cartas de pago, expedidas en legal forma por el Depositario de arcas municipales, acreditando haber ingresado en ellas las respectivas cantidades expresadas en la última casilla de la misma Relacion.

MODELO LETRA B.

PUEBLO DE.....

AÑO FORESTAL DE 1879 Á 1880.

NOTA expresiva de todos los rebaños de entrada gratuita al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo, durante el expresado año forestal.

| ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño. | NÚMERO de cabezas. | DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto. | TEMPORADA del pastoreo. | PUEBLO á cuyo vecindario pertenece el ganado. | NOMBRE Y APELLIDO del pastor nombrado por el Ayuntamiento para conducir el rebaño. | MARCA que llevarán todas las cabezas de este. |
|----------------------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| | | | | | | |

..... de Setiembre de 1879.

EL ALCALDE,
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.^a Téngase presente que al pastoreo gratuito pueden entrar únicamente las cabezas de ganado de uso propio pertenencia de los vecinos del pueblo dueño del monte ó de sus mancomunados; entendiéndose por de uso propio solamente las caballerías y las reses vacunas de labor ó de carga y las cabezas de ganado de consumo particular de cada vecino en su casa; pero, en manera alguna, las para abasto de la poblacion ni las dedicadas a producir abonos para las tierras del dueño del ganado.
2.^a Pueden componer particular rebaño (vacada, dula ó piara) únicamente las cabezas de ganado de distinta especie ó pertenecientes á distinto vecindario, ó de entrada en distinto monte, partida ó sitio. Las de la misma especie, pertenencia y lugar de pastoreo deben entrar al pasto componiendo un solo y mismo rebaño; que, sin embargo, puede componerse tambien con dos ó mas especies de ganado, en cuyo caso, debe consignarse separadamente, dentro de la casilla Número de cabezas, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.